

Informe del Convenio 201, Acuerdo  
sobre Cooperación Técnica y  
Científica entre la República del  
Perú y Santa Lucía

## INFORME N° 129/2018-2019

### GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

#### SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, el "**Acuerdo sobre Cooperación Técnica y Científica entre la República del Perú y Santa Lucía**", publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2019.

El presente Informe fue aprobado por **UNANIMIDAD de los presentes**, en la novena sesión ordinaria del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, del 17 de julio de 2019, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Miguel Ángel Torres Morales** y **Javier Velásquez Quesquén**.

#### I. SITUACIÓN PROCESAL

El Convenio N° 201, Acuerdo sobre Cooperación Técnica y Científica entre la República del Perú y Santa Lucía, ratificado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-RE, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 19 de marzo de 2019, mediante Oficio N° 069-2019-PR, y fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución y el artículo 92 del Reglamento del Congreso.

Seguidamente se dispuso el envío del Convenio N° 201, mediante Oficio N° 872-2018-2019-CCR/CR, al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, para su evaluación.

El Convenio N° 201 se recibió en el Grupo de Trabajo el 04 de abril del 2019, y el Informe sobre su constitucionalidad se aprobó en la novena sesión ordinaria de fecha 17 de julio de 2019.

## **II. MARCO NORMATIVO**

- 2.1. Constitución Política del Perú, artículo 56 y 57.
- 2.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 92.

## **III. ANALISIS DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO**

### **3.1 El control constitucional de los Tratados Ejecutivos**

El artículo 56 de la Constitución establece que el Congreso debe aprobar un Tratado, antes de su ratificación por el Presidente de la República, cuando verse sobre materia de Derechos Humanos, Soberanía, dominio o integridad del Estado, Defensa Nacional y cuando se trate de Obligaciones financieras del Estado. Así como cuando contenga, cree, modifique o suprima tributos; o exija modificación o derogación de alguna ley, o requiera medidas legislativas para su ejecución. Adicionalmente, el artículo 57 del Texto constitucional establece que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrar, ratificar o adherir a un Tratado sin aprobación del Congreso en las materias no contempladas en el artículo 56 mencionado antes; en este último caso debe dar cuenta al Congreso.

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 92, establece que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspende la aplicación del Convenio. Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso; este, a su vez, será remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emiten un dictamen en un plazo de treinta (30) días útiles.

Si el dictamen recomienda dejar sin efecto el Tratado, entonces este es puesto a consideración del Pleno del Congreso, el que de aprobarlo, emite una Resolución Legislativa dejando sin efecto dicho Tratado; esto se pone en conocimiento del Presidente de la República para que notifique a las demás Partes del Tratado, dentro de cinco (5) días útiles. Con la publicación de la Resolución legislativa, el Tratado pierde vigencia interna.

El procedimiento de control de los Tratados Internacionales Ejecutivos establecido en el artículo 92 del Reglamento dispone además que el Congreso de la República pueda realizar el control del Tratado Internacional Ejecutivo aun cuando el Poder Ejecutivo no siga el trámite previsto en dicho artículo.

En tal sentido, en el presente Informe se utilizará como parámetro de control de Tratado Internacional Ejecutivo a la Constitución Política del Perú y al Reglamento del Congreso.

### **3.2 Contenido del Acuerdo sobre Cooperación Técnica y Científica entre la República del Perú y Santa Lucía.**

El Acuerdo sobre Cooperación Técnica y Científica entre la República del Perú y Santa Lucía (El Acuerdo, en adelante) tiene por objeto promover la cooperación técnica y científica entre las Partes, mediante la ejecución de proyectos y programas en ámbitos de interés común, con arreglo a las prioridades establecidas en sus economías y estrategias y políticas de desarrollo social. En ese contexto, el Acuerdo prevé lo siguiente:

- La cooperación técnica y científica se llevará a cabo de conformidad con las posibilidades y requisitos de las respectivas Partes, así como en los términos y condiciones acordados entre ellas.
- Se precisa que la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá adoptar la forma de: a) intercambio de asesores, expertos y profesionales, incluidos profesores; b) concesión de becas para la educación y formación técnica; c) organización de seminarios, talleres y conferencias; d) intercambio de información en materia científica, técnica, cultural y social; e) proporcionar el equipo y el material necesarios para la ejecución de proyectos específicos; y/o; f) cualquier categoría de cooperación acordada por las Partes, en el marco de este acuerdo.
- Se prevé que, de conformidad con su legislación nacional, cada Parte extenderá a la otra las facilidades administrativas necesarias para la entrada y salida del personal con el fin de realizar los proyectos acordados en el marco del Acuerdo.
- Se establece una Comisión Mixta para disponer de un mecanismo adecuado de seguimiento de las actividades de cooperación y para lograr las mejores condiciones para su ejecución.
- Se indica que, en principio, los proyectos y actividades que se lleven a cabo en el marco del Acuerdo se financiarán como gastos compartidos, sujetos a la disponibilidad presupuestal. En ese contexto, se indica que el personal del estado de origen pagará el billete de

avión de ida y vuelta, y el Estado anfitrión sufragará los gastos de alojamiento, alimentación y gastos locales.

- Se indica que los Estados Parte podrán promover conjuntamente la participación de organizaciones, entidades e instituciones de cooperación internacional de un tercer Estado y solicitar su apoyo financiero, de ser necesario.
- Se precisa que la vigencia del Acuerdo es de cinco (5) años renovables.

### 3.3 Análisis de constitucionalidad

Conforme analizamos, un Tratado Internacional puede ser aprobado sin la necesidad de la aprobación del Congreso de la República cuando verse sobre materias que no sean:

- Derechos Humanos
- Soberanía
- Dominio o Integridad del Estado
- Defensa Nacional
- Obligaciones financieras del Estado

Asimismo, se requerirá la aprobación del Congreso cuando contengan creen, modifiquen o suprimen tributos, o requieran modificación o derogación de alguna ley; así como los que requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el presente caso, se tiene que el Acuerdo está destinado a materializar acciones de cooperación técnica y científica entre los Estados Parte, precisando en qué consisten dicho tipo de acciones.

Del análisis del contenido del Acuerdo, se concluye que este no versa sobre ninguno de los artículos previstos en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú; es decir, no versa sobre Derechos Humanos, Soberanía, Dominio o Integridad del Estado ni la Defensa Nacional. Asimismo, las medidas previstas en el Convenio no implican la modificación del marco legal.

Con relación a la restricción de que los denominados tratados internacionales ejecutivos no deben contener "*obligaciones financieras del Estado*", se tiene que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 0002-2009-PI/TC, ha indicado que "*A juicio de este Colegiado, y a efectos de la interpretación de dicho artículo, se entiende que un tratado genera obligaciones financieras cuando éstas exigen al Estado erogaciones económicas internas o externas a fin de implementar su aplicación*".

En ese contexto, se tiene que el artículo VII del Acuerdo establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO VII:**

**En principio**, los proyectos y actividades que se lleven a cabo en el marco del presente Acuerdo se financiarán como gastos compartidos, **sujetos a la disponibilidad presupuestal**. El personal del estado de origen pagará el billete de avión de ida y vuelta. **El estado anfitrión sufragará los gastos de alojamiento, alimentación y gastos locales.**

Las **Partes también podrán considerar otras formas de financiación de los gastos en caso necesario**. Además, podrán promover conjuntamente la participación de organizaciones, entidades e instituciones de cooperación internacional de un tercer Estado y solicitar su apoyo financiero, de ser necesario" (Énfasis agregado).

Al respecto, el Grupo de Trabajo considera que, en la medida que el propio precepto normativo faculta a los Estados Parte a obtener otras fuentes de financiamiento para la ejecución del Acuerdo, no puede sostenerse que, en estricto, se esté creando una obligación financiera ineludible ni exclusiva del Estado peruano.

Por tales consideraciones, optimizando el principio de conservación de las normas y considerando que la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser considerada, en el marco del control de validez, como la última ratio; se considera que el Convenio N° 201, Acuerdo sobre Cooperación Técnica y Científica entre la República del Perú y Santa Lucía, cumple con los parámetros exigidos en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del Convenio N° 201, Acuerdo sobre Cooperación Técnica y Científica entre la República del Perú y Santa Lucía, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de marzo de 2019, considera que **CUMPLE** con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 17 de julio de 2019.



---

**MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES**  
Coordinador

---

**ALBERTO OLIVA CORRALES**  
Miembro



---

**JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN**  
Miembro